



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3355

Miércoles 4 de abril de 1849.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Real orden.*

A fin de evitar los perjuicios que ocasiona á la administracion de justicia la costumbre introducida en el principado de Cataluña de tomar las mugeres, cuando contraen matrimonio, el apellido de sus maridos, dejando el que antes usaron, con lo cual se hace muchas veces difícil, principalmente en los negocios criminales, determinar uno de los puntos mas importantes del procedimiento, cual es la identificacion de la persona, el fiscal de la audiencia de Barcelona ha dirigido á los promotores fiscales de su distrito la circular siguiente:

«Por una antigua costumbre establecida en el principado de Cataluña suelen las mugeres casadas tomar el apellido de sus maridos, que conservan en la viudez, y que como es consiguiente cambian siempre que contraen segundas ó ulteriores nupcias, usando por esta razon, tanto en las escrituras ó actos públicos como en los privados en segundo lugar sus apellidos paternos y perdiendo del todo los maternos; mas sin embargo de esto, en algunos casos, y particularmente entre ciertas clases de la sociedad, se observa que cayendo de dia en dia en desuso aquella costumbre, no dejan ya los primeros apellidos, y los anteponen siempre á los de los maridos como en otras provincias del reino.

De semejante diversidad deberá necesariamente resultar que si en las causas que se sustancien en lo sucesivo no se procura fijar con toda certeza los apellidos paternos y maternos de las mugeres casadas y viudas, en algunos casos dados se anotarán en asientos distintos del registro de penados, y bajo diversas iniciales,

condenas ó vicisitudes, que correspondiendo á una sola persona, aparecerán relativas á dos ó mas, quedando por ello perjudicada la recta administracion de justicia por no haberse podido tener presentes los casos de reincidencia, ó dando ocasion para que se concedan indultos á personas que no sean acreedoras á la real gracia.

Asi pues, y estando mandado por el artículo 1.º del decreto de 22 de setiembre último que se identifiquen con la mayor puntualidad las personas de los penados, encargo á V. muy especialmente que en todas las causas en que haya procesadas de la espresada clase, pida á su tiempo lo que corresponda para que se consignen con certeza los enunciados extremos, á fin de que se nombre á dichas encausadas del modo siguiente: «María Puig y Plá por nupcias Calau, ó viuda de Tomás Calau;» si fuesen casadas en segundo matrimonio en esta forma: «María Puig y Plá, por segundas nupcias Miralles, antes Calau,» y asi en los ulteriores matrimonios ó estado de viudez de segundo ó tercer enlace.»

Enterada la Reina, y convencida de la utilidad que la adopcion de esta medida ha de reportar á la administracion de justicia, se ha dignado aprobarla, mandando que se observe como regla general en aquellos puntos de la Península é islas adyacentes en que fuere necesario.

Madrid 28 de marzo de 1849.—Arrazola.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

*Real decreto.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Navarra, y

á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los ayuntamientos de las villas de Uscarrés é Icoiz del valle de Salazar, en la provincia de Navarra, y el licenciado D. Andrés Modet, su abogado defensor, apelantes, y de la otra los ayuntamientos de los pueblos del valle de Roncal, en la misma provincia, á quienes representa el licenciado don Angel Fernandez de los Rios, apelados, sobre la declaracion solicitada por aquellas dos villas de estar obligados los vecinos del valle de Roncal, cuando transiten con sus ganados por la cañada real del término de las mismas, á dar aviso de ello á sus alcaldes, pedir guia y pagar el derecho establecido en las leyes de Navarra por este servicio:

Visto.—Vista en las certificaciones de lo actuado en primera instancia la demanda deducida ante el consejo provincial de Navarra con pretension que queda expresada por Uscarrés é Icoiz con motivo del auto que dictó el juez de primera instancia de Aoz, por el cual, sin perjuicio de los derechos de posesion y propiedad se restituyó al valle de Roncal en la posesion de pasar sus ganados por la cañada Cabañal de aquellos términos sin necesidad de aviso ni pago de ninguna especie.

Vista la contestacion del mismo valle solicitando se le absolviere de la demanda, y se condenase á las villas demandantes en las costas y al resarcimiento de daños y perjuicios:

Vista la prueba testifical de la parte demandada y los documentos aducidos para acreditar los privilegios otorgados por los Reyes de Navarra á los ganaderos del valle de Roncal con las sentencias ejecutoriadas posteriormente á su favor:

Vista la sentencia del consejo provincial de Navarra, por la que declaró en 2 de diciembre de 1847 no haber lugar á lo solicitado por las villas, y que los ganaderos del valle de Roncal pudiesen transitar con sus ganados por la citada cañada libremente y en los términos que hasta entonces lo habian hecho:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma por las villas demandantes, y el auto por el que les fue admitida:

Vistas en la segunda instancia la demanda de agravios en que el licenciado Modet solicita la revocacion de la sentencia apelada, y la contestacion del licenciado Fernandez de los Rios pidiendo su confirmacion con costas:

Vista finalmente la real orden de 23 de setiembre de 1836:

Considerando que las villas demandantes no han acreditado que el libre paso de los ganados del valle del Roncal por la cañada real comprendida dentro de los términos de aquellas villas hasta el año de 1840 debiese su origen á la faceria ó comunion de pastos entre dicho valle y el de Salazar:

Considerando que sobre no haber probado ni aun intentado probar este principal fundamente de su demanda, la circunstancia de haber transitado libre y constantemente los referidos ganados por los términos de los demas pueblos limítrofes á la cañada real, con quienes no consta tuviese el valle de Roncal semejante mancomunidad de pastos, manifiesta la existencia de un derecho diverso del de la faceria, legítimo y reconocido por todos ellos:

Considerando que este derecho lo tiene justificado el valle de Roncal, no solo por medio de su prueba testifical, sino tambien con la presentacion de repetidas ejecutorias obtenidas en contradictorio juicio con diferentes pueblos del valle de Salazar, del cual forman parte Uscarrés é Icoiz, y confirmatorias de los privilegios que concedieron á aquel valle los Reyes de Navarra, declarándose en ellas el derecho de poder pasar libremente por la citada cañada de ida y vuelta sin pedir guia ni pagar cosa alguna por este servicio:

Considerando por último que tales ejecutorias, lejos de ser opuestas á las leyes y disposiciones vigentes acerca de la ganaderia, ni afectar al fomento ni intereses de este ramo de industria en general, se hallan en perfecta armonía con ellas, y especialmente en la real orden de 23 de setiembre de 1836, que prohíbe se exijan á los ganaderos otros derechos que los de barcos y pontones;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, don Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Antonio Lopez de Córdoba,

Vengo en confirmar la sentencia del consejo provincial de Navarra de 2 de diciembre de 1847.

Dado en palacio á 16 de marzo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno; acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de ugier; de que certifico.

Madrid 29 de marzo de 1849.—José de Posada Herrera.

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

### Circular.

Estando prevenido por real orden de 24 de julio del año de 1847 que los ayuntamientos se suscriban al Bo-

letin oficial recopilado, publicado por D. Tomás García Luna, y teniendo en consideracion las ventajas que su adquisicion reportará á la buena administracion y muy particularmente á los ayuntamientos de los pueblos, de tener reunidas en pocos volúmenes una coleccion completa de todas las leyes, decretos, reales ordenes y reglamentos que tengan relacion con la organizacion y atribuciones de las municipalidades; no puedo menos de recomendar con el mayor interes la adquisicion de dicha obra á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cuyo coste segun se previene en la real orden citada se ha de incluir en el presupuesto municipal. Madrid 2 de abril de 1849.—José de Zaragoza.

## DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALARÁ DÍA.

MADRID.

Por disposicion del Sr. intendente de rentas de esta provincia se señala el día 5 de mayo próximo, de doce á una, para el remate de las fincas que á continuacion se espresan, el cual tendrá efecto, prévias las formalidades de instruccion, en las casas consistoriales de esta corte, por ante el juzgado y escribano que se dirá, y en las respectivas cabezas de partido de los pueblos donde radicican.

*Ante los Sres. D. Pedro Nolasco Aurioles y D. Gabriel Santin Quevedo.*

FINCAS QUE HAN PERTENECIDO Á LAS RELIGIOSAS FRANCISCAS DE LA VILLA DE CHINCHÓN.

Una casa sita en dicha villa, calle de Lavapies, cuya fachada mira al Poniente: linda con casa de la parroquia y solar de otra que pertenece á la nacion: su fábrica se compone de paredes de tierra, la mayor parte de ellas arruinadas y las demas apuntaladas, por cuya razon se halla deshabitada: ocupa 624 varas de superficie, y ha sido tasada en 2,304 rs., que es la cantidad porque se saca á subasta.

Otra casa sita en dicha villa y calle que hace esquina y linda con el solar que se dice en la anterior y con casa de Dionisio Gonzalez: su fachada mira al Sur, y la fábrica es de mampostería de piedra tosca en estado ruinoso, hallándose la parte interior enteramente arruinada: tiene de superficie 546 varas cuadradas, con inclusion del solar que se espresa, y ha sido tasada por todo en 2,121 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra casa en la misma calle, frente de las anteriores, cuya fachada mira al Oriente, y linda con el convento de las espresadas religiosas franciscas y con solar de Pedro Martinez: su fábrica se compone de paredes de tierra, y ocupa una superficie de 252 varas cuadradas: está des-

habitada por su estado ruinoso, y ha sido tasada por esta razon en 1,517 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Una casa en la plazuela de San Anton de dicha villa, cuya fachada principal mira al Oriente, hace esquina á callejon sin salida y linda con otra de Francisco Marco: se halla inhabitable por su estado ruinoso, y ha sido tasada en 2,758 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

Un molino aceitero en la calle de Lavapies de la misma villa, cuya fachada mira al Sur: linda con jabonería arruinada de D. Juan Bautista Carrasco y otra de herederos de D. Juan Seba de la Peña: tiene 240 varas de superficie, y atendido el estado ruinoso en que se halla, ha sido tasado en 2,052 rs., que es la cantidad porque se saca á subasta.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se hará en 8 años, y en las tres clases de papel que previene el real decreto de 19 de febrero de 1836 y aclaraciones posteriores.

HERMANDADES, COFRADIAS Y SANTUARIOS.

Una casa titulada de la Peña que en el pueblo de Valdemanco perteneció á su cofradia de ánimas: ocupa 36 pies de longitud y 18 de latitud: se halla ruinoso, y por esta razon ha sido tasada en 400 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra casa solar en término de la villa de Torrelaguna, que linda por Este y Sur con la ermita de la Soledad, de cuyo santuario proceden, y con camino que conduce al pueblo de Torremocha, y Oeste y Norte tierra labrantía de Manuel Esteban, de aquella vecindad: la estension superficial de la primera es de 5,568 pies cuadrados, y el del segundo de 7,469 pies que hacen un total de 13,037 pies cuadrados: han sido tasados en 4,256 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Son fincas de menor cuantía, y el pago del precio del remate se hará á metálico en 20 plazos de año cada uno, con arreglo al art. 11 de la ley de 2 de setiembre de 1841.

Por providencia de los Sr. intendentes de las provincias que á continuacion se espresan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletin los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del estado, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

PONTEVEDRA.

*Día 22 de abril ante los Sres. D. Antonio Ramón Folguera y D. Juan García de Lamadrid.*

Un edificio monasterio arruinado, sito en la parro-

quia de San Salvador de Lerez, que perteneció á los benitos del mismo, cuyo edificio, sin comprender la parte señalada para casa-rectoral, tiene de estension 1,597 varas cuadradas, incluso un patio de 78 pies de longitud y 56 de latitud: no prodece renta alguna por su estado ruinoso: ha sido tasado en la cantidad de 18,856 reales, por los que se saca á subasta.

#### GUADALAJARA.

*Dia 23 de abril ante los Sres. D. Pedro Nolasco Aurioles y D. Bartolomé Borreguero.*

El edificio-convento de frailes carmelitas descalzos de Cogolludo, estramuros de la misma villa: tiene de circunferencia 264 pies lineales: se halla en estado ruinoso, sin provecho alguno la mayor parte de su madera y teja: el terreno que ocupa es inútil por su aridez y atendiendo su actual estado, ha sido tasado en 3,500 rs. por cuya cantidad se saca á subasta, mediante á no capitalizarse por no producir renta alguna.

#### MURCIA.

*Dia 27 de abril ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Juan Manuel Aguado.*

El edificio-convento de carmelitas descalzos de la villa de Caravaca, con exclusion de la iglesia y sacristia por estar destinadas al culto divino; escluyéndose tambien las habitaciones que existen sobre la sacristia y sobre las capillas del Levante: tiene de superficie 23,895 pies: produce de renta 500 rs. anuales: ha sido capitalizado en 11,250 rs., y tasado en 80,940 rs., por cuya cantidad se saca á subasta. No hay escritura de arriendo ni tiempo prefijado para su duracion. El comprador quedará obligado á costear las cortas obras necesarias para cortar la comunicacion del convento con la parte que no se enajena.

Otro edificio-convento de religiosos de San Francisco de la misma villa con su iglesia, encontrándose casi en su totalidad reducido á solar, sin la mayor parte de sus cubiertas: tiene de superficie 46,342 pies. En la actualidad no se halla arrendado; pero habiéndolo estado anteriormente parte de él en 44 rs. anuales, se ha capitalizado en 990 rs. y tasado en 45,124 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Oto edificio-convento de religiosos de San Francisco de Moratalla, escluyéndose de la venta la iglesia, sacristia y las habitaciones que hay sobre esta. Se comprende en la subasta un patio que ha de servir de entrada al edificio: con él linda por la parte del Levante: tiene de superficie el referido edificio 12,150 pies: ha sido tasado con dicho patio en 30,590 rs., por cuya cantidad se saca á subasta, quedando obligado el rematante á hacer de su cuenta las cortas obras de incomunicacion que señalan los peritos en su certificacion de aprecio.

Se halla sin arrendar, y nada produce.

Otro edificio que fue convento de mercenarios de Calasparra, situado en la calle de la Corredera de dicha villa, con exclusion de la iglesia: tiene de superficie 30,888 pies: ha sido tasado en 100,190 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Se halla sin arrendar, y nada produce.

No se las conoce cargas reales.

El pago del precio del remate de los edificios-conventos anteriores se hará en papel de la deuda sin intereses por todo su valor nominal, y en dos plazos iguales, el primero al otorgamiento de la escritura, y el segundo al cumplirse un año.

#### ALBACETE

*Dia 21 de abril ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Juan Manuel Aguado.*

Una porcion de tierra en el partido del Prado, en término de Oya Gonzalo, correspondientes á la labor que lleva su nombre, compuesta 193 1/2 fanegas de tierra: está arrendada en 1,027 rs. y 3 mrs. anuales hasta el 15 de agosto de 1850: no se la conoce carga alguna: ha sido tasada en 11,460 rs. vn. y capitalizada en 30,812 rs. y 22 maravedises, por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra porcion de tierra en el partido de la Sierra, en término de dicho Oya Gonzalo, de 244 1/2 fanegas: se halla arrendada como la anterior en 1,070 y 14 mrs., se halla sin carga alguna: ha sido tasada 7,931 reales y capitalizada en 32,112 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En el teatro de la Cruz la noche del 31 último se perdió un pasador esmaltado de la orden de Carlos III é Isabel la Católica: en la redaccion de este periódico se dará el hallazgo á quien lo presente.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 36 1/2 á 42	rs. vn.
Cebada....	de 15 á 16	rs. vn.
Algarrobas de	á 16	rs. vn.

Madrid 3 de abril de 1849.

MADRID: *Imprenta de D. Manuel Pita.*